

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Radicado: 110013118004202100207-00  
Accionante: ÓSCAR ORLANDO ZARRATE PACHECO  
Accionadas: Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC – Universidad Libre  
Vinculada: Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que presentó el señor ÓSCAR ORLANDO ZARRATE PACHECO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante -CNSC-, y la UNIVERSIDAD LIBRE por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a cargos y funciones públicas vía pública.

#### HECHOS

Manifestó el accionante que, la CNSC, expidió el acuerdo N° 20181000002666 del 19 de julio de 2018, por medio del cual se convocó al proceso de selección N°624 del sector Defensa, con la finalidad de proveer por concurso de méritos, los empleos vacantes de la planta de personal del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, proceso al que se inscribió.

Indicó que, la precitada Agencia Logística, mediante dicho acuerdo, dio a conocer la convocatoria para 249 vacantes de la planta, por medio de la página de la CNSC, "*donde explicitaron los requisitos y condiciones que fija la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes*".

Además, afirmó que, el 9 de mayo de 2019, publicaron en la página del CNSC la información acerca de los acuerdos de la convocatoria, donde

establecieron las reglas del prenombrado concurso de méritos. Aunado a esto, el actor describió las etapas de la convocatoria

Señaló que, se inscribió en el cargo OPEC 78550, denominado Profesional de Seguridad o Defensa, Grado 10, Código 3-1, enunciando las funciones y los requisitos.

Aseveró que, en septiembre de 2021, la CNSC publicó los resultados de valoración de antecedentes, encontrando que rechazaron sus certificados laborales de las empresas productos 3ª LTDA y Coturnicola.

Relató que, radicó petición el 8 de agosto de la presente anualidad, solicitando información a la CNSC, respecto del cálculo de la experiencia profesional relacionada a partir de la terminación y aprobación del pensum académico para las personas que se graduaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 842 de 2003, requerimiento que fue contestado por la entidad accionada.

De conformidad a la precitada respuesta, consideró que, las experiencias cumplen con las exigidas, por estar de acuerdo al manual de funciones para el cargo OPEC 78550.

Agregó que, las entidades accionadas otorgaron contestación a su petición, negándola con el argumento que no anexó la certificación de terminación de materias, a pesar de que se graduó, manifestando que se trata de un hecho notorio.

Por lo tanto, manifestó que, interpuso revocatoria directa de la decisión, siendo este igualmente negado.

## **PRETENSIONES**

Solicitó que, se ordene a las entidades accionadas, dar como válidos para el cargo OPEC 78550 que se presentó, los certificados laborales de las empresas productos 3ª LTDA y Coturnicola.

Así mismo, peticionó que, una vez validados los documentos enunciados, se realice nuevamente la calificación de análisis de antecedentes, puntuar lo que corresponda y realizar la reclasificación en la lista de elegibles de acuerdo al nuevo puntaje obtenido para el cargo que se presentó.

## **COMPETENCIA**

### **Competencia**

De conformidad con lo establecido en los Artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el Inciso 2° del Numeral 1° del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por la H. Corte Constitucional y la Circular No. 078 del 25 de junio de 2009 este Despacho Judicial es competente para tramitar y resolver la acción de tutela incoada por ÓSCAR ORLANDO ZARRATE PACHECO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

### **DE LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS POR ESTE DESPACHO**

Admitida la acción, el 18 de noviembre de 2021, se dispuso oficiar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD LIBRE y se vinculó a la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, requerimientos que se enviaron mediante oficios 368, 369 y 374 de la misma fecha.

Mediante auto del 16 de febrero del presente año el Tribunal Superior de Bogotá, con radicación No. 1100131180042021- 00207-01 declaró la nulidad de lo actuado en el asunto a partir, inclusive, del fallo de tutela proferido el 2 de diciembre de 2021, por el Juzgado 4° Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se vinculará de forma inmediata, como parte del contradictorio, a todas las personas que integran la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N°. 78550 denominado profesional de seguridad o defensa, grado 10, de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, ofertado a través del proceso de Selección No. 624 de 2018, Convocatoria Sector Defensa.

Por lo tanto, esta Judicatura. Mediante auto del 17 de febrero de 2022, se atuvo a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá y en consecuencia ordenó a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE que publiquen en sus páginas web todos los datos de todas las personas que integran la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N°. 78550 denominado profesional de seguridad o defensa, grado 10, de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, ofertado a través del proceso de Selección No. 624 de 2018, Convocatoria Sector Defensa, corriendo el traslado de la demanda interpuesta por el señor ÓSCAR ORLANDO ZARRATE PACHECO. Lo anterior con el fin de garantizar que las personas que

tengan algún interés en el resultado de la misma, puedan participar a efecto de ejercer la defensa de sus derechos.

## **EL CONTRADICTORIO**

### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

Mediante oficio 20211401492431, el doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA obrando en representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, frente al caso concreto indicó la ficha sobre la participación del actor en el concurso de méritos así:

ORLANDO ZARRATE PACHECO

Identificación: 5821491

Inscripción: 223297515

Nivel: Profesional

Denominación: Profesional De Seguridad O Defensa

Proceso de Selección No. 624 de 2018 - Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Código: 3-1

Grado: 10

OPEC: 78550

Estado: Admitido.

Presentó Pruebas: Si - Aprobó (Prueba Funcional 65,00 Valores en Defensa: 85,71)

Valoración de Antecedentes: 48.00 puntos

Así mismo, señaló el propósito del empleo y las funciones del cargo al que se presentó el reclamante.

Refirió en cuanto a la solicitud de tener en cuenta las certificaciones laborales que, *"en primer lugar, en cuanto a la pretensión del accionante respecto a que se le valide los certificados correspondientes a la empresa Carnícola colombiana y Productos 3ª Ltda., reiteramos los siguientes fundamentos establecidos en los Acuerdos de Convocatoria:*

#### *ARTICULO 18. DEFINICIONES.*

(...)

*Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.*

(...)

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:*

*- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se contará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo. - Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se contará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional. - En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a éste, la experiencia profesional para ese empleo se contará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.*

#### **ARTÍCULO 20. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA**

*. (...)*

*Para el caso de los profesionales en salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo”.*

*Añadió que, “de conformidad con lo establecido en la normatividad anterior, tenemos que, si bien a la fecha de la obtención del título del accionante, esto es el 20 de septiembre de 2002, la Ley 842 del año 2003 aún no se encontraba en vigencia, la misma entra a regir a partir de su promulgación y expedición, es decir desde el 14 de octubre de 2003; por lo anterior se da a entender que la contabilización de experiencia para el caso de los ingenieros, se puede dar SOLO a partir de la fecha de expedición de la Tarjeta Profesional; No obstante, la fecha de expedición de esta es del 20 de junio de 2013, por lo que, conforme a la ley antes mencionada, se entrará a contabilizar como Experiencia Profesional toda aquella adquirida a partir de esta fecha”.*

*Por lo tanto, aclaró que, “el certificado correspondiente a la empresa CARNÍCOLA COLOMBIANA, solo se validó la experiencia desde el 20 de junio de 2013 hasta el 29 de agosto 2014, es decir, desde la expedición de la Tarjeta Profesional, y la experiencia anterior a esta fecha, no es posible tenerla como válida en la Prueba de Valoración de Antecedentes porque es anterior a la obtención de la tarjeta profesional”.*

*En relación a la certificación de Productos 3ª Ltda., refirió que “no es válida para asignar puntuación, teniendo en cuenta que se trata de experiencia anterior a la obtención de la Tarjeta o matrícula profesional, pues certifica que laboro de 09 de noviembre de 2009 hasta el 15 de noviembre de 2011”.*

*Así mismo indicó que, “no es posible tener como válida esta certificación toda vez que iría en contra de la normatividad que rige para la contabilización de la experiencia de los ingenieros. De conformidad con lo precedente, se mantiene el puntaje asignado, ya que corresponde a la*

*experiencia acreditada en debida forma por el accionante, adicional a los requisitos mínimos exigidos, por lo tanto, confirmamos los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, publicados el 18 de septiembre y 15 de octubre de 2021,*

Por último, señaló que, “el solo hecho de que el aspirante no haya obtenido puntaje acorde a lo esperado en esta la prueba clasificatoria, no significa que se haya vulnerado derecho alguno”. Por lo anteriormente mencionado enunció lo estipulado en el artículo 6 de los acuerdos en su párrafo así:

*"ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 1033 de 2006 y los Decretos Ley Nos. 091 y 092 de 2007 y en lo no regulado de manera específica se atenderá lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, y lo preceptuado en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.*

*PARÁGRAFO. El Acuerdo es norma reguladora de todo Concurso y obliga tanto a la Entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Proceso de Selección, como a los participantes inscritos.*

Por lo tanto, solicitó declara la improcedencia, toda vez que consideró que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del demandante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **UNIVERSIDAD LIBRE**

Mediante oficio del 23 de noviembre de los corrientes, el doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, actuando como apoderado especial de la Universidad Libre, allegó contestación a este Despacho Judicial en los mismos términos de la CNSC.

Del mismo modo, se opuso a todas y cada una de las pretensiones del tutelante por improcedentes, solicitando denegar el amparo constitucional implorado.

### **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**

El coronel Juan Carlos Riveros Pineda, en calidad de Secretario General de esa entidad, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en razón a que la competencia para adelantar los concursos o procesos de selección es de la CNSC, a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para tal fin.

## **DE LOS NO RECURRENTE**

Pese a que la Universidad Libre, a través del enlace: <https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#tutelas-5> correspondiente a la página web de la precitada Universidad, dispuesta para la publicación de las acciones desarrolladas en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, dio cumplimiento al auto del 17 de febrero de 2022 proferido por esta Sede Judicial. No obstante, a pesar que dicho documento es de público conocimiento, al cual puede acceder cualquier persona, ninguna las dos personas que integran la lista de elegibles junto al accionante, se pronunció al respecto.

## **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

### **Fundamentos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales**

El artículo 86 se establece la tutela como un mecanismo especial para la salvaguarda de los derechos fundamentales, para la protección inmediata de estos, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, para que se protejan de quebranto o amenaza sus derechos fundamentales, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º señaló como unas de las causales de improcedencia de la acción de tutela en el evento que existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...) y cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En Sentencia T-213A/11, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido que:

*"si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales*

*fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan... ”*

De otro lado respecto de las condiciones y requisitos establecidos por el legislador para el acceso a empleos de la función pública la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> ha manifestado que:

*“La Constitución le otorgó al legislador la competencia para regular los requisitos de acceso, promoción y remoción de los servidores en los cargos públicos. En efecto, el artículo 125 del texto superior señala que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera, debe hacerse previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley (...)”*

Al respecto en sentencia SU-446 de 2011 la Corte Constitucional indicó que la convocatoria es *“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*.

Así mismo, en palabras del Consejo de Estado, en lo que tiene que ver específicamente con la provisión de cargos en carrera, es de destacar que las convocatorias para ello se encuentran sometidas a reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas de la misma, pasos que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes de esta, las cuales deben ser respetadas por ambas partes en aras de garantizar la igualdad de todos los concursantes, ya que éstos al someterse a dicho concurso están entendiendo y aceptando los parámetros que se han establecido, asintiendo con su inscripción que cumplen los requisitos mínimos para ingresar y ser potencialmente escogido si aprueba todas las etapas instituidas.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-100/04, M.P. Rodrigo Escobar Gil, demandante Juan Fernando López.



## **Problema jurídico**

El Despacho debe determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE han vulnerado los derechos fundamentales de igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a cargos y funciones públicas vía pública alegados por ÓSCAR ORLANDO ZARRATE PACHECO, toda vez, que presentó reclamación por considerar que en la prueba de valoración de antecedentes no fueron tenidos en cuenta los certificados laborales de las empresas productos 3ª LTDA y Coturnicola.

## **Caso concreto**

Una vez subsanada la nulidad decretada por el Tribunal Superior de Bogotá, respecto a lograr la vinculación, como parte del contradictorio, de todas las personas que integran la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N°. 78550 denominado profesional de seguridad o defensa, grado 10, de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, ofertado a través del proceso de Selección No. 624 de 2018, Convocatoria Sector Defensa.

Ahora bien, en el asunto examinado se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a expedir el acuerdo N° 20181000002666 del 19 de julio de 2018, por medio del cual se convocó al proceso de selección N°624 del sector Defensa, con la finalidad de proveer por concurso de méritos, los empleos vacantes de la planta de personal del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, los cuales se encuentran publicados en la página web de la CNSC, estableciendo los lineamientos y parámetros sobre los cuales se llevaría a cabo la convocatoria.

También se avizora que, el señor ÓSCAR ORLANDO ZARRATE PACHECO, se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC 78550, denominado Profesional de Seguridad o Defensa, Grado 10, Código 3-1.

Del mismo modo, se observa que el actor presentó las pruebas del concurso. Sin embargo, inconforme con los resultados de la valoración de antecedentes, en la que consideró que rechazaron los certificados laborales de las empresas productos 3ª LTDA, en la que laboró desempeñándose como profesional del 9 de noviembre del 2009 al 15 de noviembre de 2011 y Coturnicola, en la que trabajo del 21 de noviembre de 2011 al 29 de agosto de 2014, presentó petición el 8 de agosto del presente año, solicitando información a la CNSC, respecto del cálculo de la experiencia profesional relacionada a partir de la terminación y aprobación del pensum académico para las personas que se graduaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 842 de 2003, requerimiento que fue contestado por la entidad accionada. Así mismo,

solicito revocatoria directa del acto administrativo que publicó los resultados, petición que fue negada con el argumento que no anexó la certificación de terminación de materias.

Acorde con la precedente consideración y examinada la demanda se colige que la situación planteada, se orienta, en términos del accionante, a solicitar la intervención del juez de tutela en procura de que se le tutele los derechos fundamentales de igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a cargos y funciones públicas vía pública, en el sentido que ordene a las entidades demandadas validar para el cargo OPEC 78550 que se presentó, los certificados laborales de las empresas productos 3ª LTDA y Coturnicola, igualmente que una vez validados los precitados certificados, se realice nuevamente la calificación de análisis de antecedentes, con la finalidad de puntuar lo que corresponda y realizar la reclasificación en la lista de elegibles de acuerdo al nuevo puntaje obtenido para el cargo que se presentó.

Ahora bien, respecto al problema jurídico, encuentra esta Judicatura que el acuerdo que estableció la convocatoria en el proceso de selección N°624 del sector Defensa de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares no es susceptible de modificación vía tutela, por tratarse de un acto administrativo de carácter general que puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo tanto no es viable la pretensión del accionante respecto de que se ordene a la CNSC tenga en cuenta los certificados laborales en la valoración de antecedentes, más cuando no se evidencia con los elementos probatorios allegados que se cumpla con lo establecido en el acuerdo de Convocatoria 20181000002666 del 19 de julio de 2018, en razón a que, si bien a la fecha de la obtención del título del reclamante, el 20 de septiembre de 2002, la Ley 842 del año 2003 aún no se encontraba en vigencia, la misma entró a regir a partir de su promulgación y expedición, es decir desde el 14 de octubre de 2003, por lo tanto, la contabilización de experiencia para el caso de los ingenieros, se pudo dar solo a partir de la fecha de expedición de la tarjeta profesional es decir el 20 de junio de 2013, por lo que, la experiencia profesional se cuenta a partir de esta fecha. En consecuencia, el certificado de Coturnicola Colombiana, lo validaron como experiencia desde el 20 de junio de 2013 hasta el 29 de agosto 2014.

De otra parte, la requirente, tampoco hizo referencia algún acaecimiento de un perjuicio irremediable, ni el Despacho observa situación que se pueda desprender que su reclamación no hubiere sido resuelta favorablemente y se afecte derechos fundamentales, por lo tanto, al no establecerse la acreditación de los presupuestos citados que ameriten la intromisión del juez constitucional en la solución de la situación planteada, la acción de tutela se torna improcedente.

En tal sentido, es dable concluir que la controversia presentada, no pueden ser llevada a la órbita y solución de la acción de tutela, por tratarse de una acción preferente y sumaria, que busca evitar un perjuicio irremediable, el cual no se evidencia en el caso objeto de

estudio. Por lo tanto, la reclamante no puede escoger a su arbitrio ante cual escenario judicial acude para hacer efectivas sus reclamaciones, sino la misma ley reglamenta ese proceder, por lo que aceptar la acción de tutela, en este caso, sería desnaturalizar el objetivo y fin que ha querido el legislador implantar a este mecanismo reservado para el amparo de derechos constitucionales fundamentales y no para abusar de su agilidad en consecución de su celeridad evitando concurrir al funcionario competente.

Así mismo, se tiene que de existir inconformidades frente a las actuaciones propias del debido proceso administrativo frente al caso que nos ocupa, al tratarse de derechos que se discuten, por ende, le corresponde presentar sus inconformidades ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a quien le corresponde en este caso dirimir tal controversia, de igual forma como lo ha considerado la Corte Constitucional.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, importa precisar que aquel se vulnera siempre que a situaciones iguales se les dé un tratamiento diferenciado o a supuestos desiguales se les de igual tratamiento. En el presente caso, el actor no acreditó en qué situación de hecho y de derecho específico la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, han actuado de forma discriminatoria, por lo que no es procedente realizar el correspondiente test de ponderación.

Aunado a esto, resulta pertinente advertirle al accionante que hacer parte del concurso de méritos no genera un derecho respecto del cargo al que se aspira, pues esa expectativa está supeditada a las reglas concursales que, en este caso, conoció y además se sometió el demandante, lo que en medida alguna asegura la obtención de un cargo. Pues es necesario agotar el procedimiento concursal previsto y las dificultades o controversias que se presenten en cualquiera de las etapas no constituyen una trasgresión a los derechos invocados.

Por último, en relación al amparo del derecho de petición invocado, esta Judicatura observa que dicha solicitud, fue debidamente contestada por las entidades accionadas el 4 de noviembre de los corrientes, donde le expusieron al actor los fundamentos jurídicos para negar sus pretensiones, igualmente, el señor Zarrate Pacheco, refirió en el escrito de tutela tener conocimiento de dicha respuesta.

En este orden de ideas, se declarará la acción de tutela improcedente con relación a los derechos invocados por el señor ÓSCAR ORLANDO ZARRATE PACHECO, al existir otra vía judicial expedita para que el tutelante haga valer sus inconformidades, como de este modo se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.

Tal conclusión tiene soporte en lo previsto en el artículo 6, numeral 1º del decreto 2591 de 1991, en la medida que al existir otros medios de

defensa judicial, es improcedente su ejercicio. La Corte Constitucional ha reiterado ello en múltiples fallos, entre otros:

*"La Constitución estableció la tutela como una acción excepcional y subsidiaria, y no alternativa. En otras palabras, esta figura no está prevista para que el interesado, a su arbitrio, opte, bien por acudir al juez de tutela o al juez ordinario, o utilizarla, cuando los mecanismos ordinarios que consagra la ley, para la defensa de sus derechos, no le prosperan, pues no es un recurso más. Esta clase de decisiones no corresponde adoptarlas al interesado, sino a la Constitución, que fue la que le fijó a la acción de tutela sus propios límites. La importancia de la acción de tutela radica en que sea preservada en su objetivo original, como el procedimiento preferente para reclamar la protección de los derechos fundamentales, si el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial."*<sup>2</sup>.

Es por lo anterior, que en principio al recurrente, le compete agotar todos los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, pues de no ser así el Juez Constitucional se abrogaría competencias y funciones ajenas a la órbita de su conocimiento y desnaturalizaría la estructura orgánica del servicio público de la administración de justicia.

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el señor ÓSCAR ORLANDO ZARRATE PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.821.491, respecto a los derechos a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a cargos y funciones públicas vía pública, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE que publiquen en sus páginas web, la presente decisión, con la finalidad de que todas las personas de la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N°. 78550

---

<sup>2</sup> Sentencia T-449/1998. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

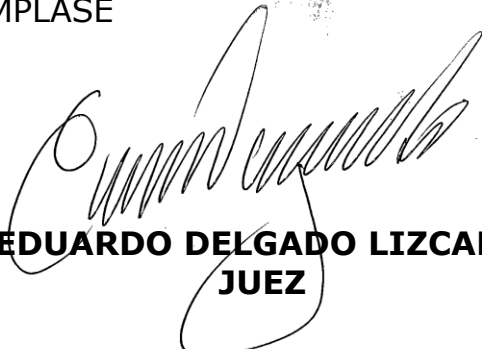
denominado profesional de seguridad o defensa, grado 10, de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, ofertado a través del proceso de Selección No. 624 de 2018, Convocatoria Sector Defensa, tengan conocimiento del mismo.

CUARTO:INFÓRMESE de la posibilidad de impugnación de esta sentencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, enteramente este que se hará por el medio más expedito, de acuerdo a lo normado en los artículos 30 y 31 y ss del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales de esta especialidad para que se lleve a cabo la notificación de acuerdo a lo normado en el acápite anterior previo las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

SEXTO: Sino fuere impugnado el fallo, ENVÍENSE las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDUARDO DELGADO LIZCANO**  
**JUEZ**